



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00082 -00
Demandante:	María Nieves Cruz Fajardo
Correo:	juriaccion@hotmail.com ; juriaccion@gmail.com
Demandada:	Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Caja General de la Policía Nacional- CAGEN)
Correo:	Denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría¹.

II. Antecedentes

Mediante sentencia del 4 de marzo del 2014, este despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, en una cuantía equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda.

III. Consideraciones

El artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

¹ Vista a en el archivo PDF "002LiquidacionSecretarialCostas" del expediente híbrido de este proceso.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad a la normatividad antes señalada, es claro que le atañe a este operador judicial aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho. Pues bien, revisada tal liquidación, se encuentra que el valor de la misma, es el resultado de aplicar el porcentaje de la condena en costas impuesta a las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF “002LiquidacionSecretarialCostas”, del expediente híbrido.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fc1a6ba81f5e93b73d53d949918929ee4ae32be280c00d87c727ecd3f966**

Documento generado en 13/12/2022 01:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00249 -00
Demandante:	Luis Hernando Orozco Alvarez
Correo electrónico:	analinotijudis@hotmail.com
Demandado:	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Correo electrónico:	juridica@casur.gov.co ; judiciales@casur.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 11 de marzo del 2021, mediante la cual, dispuso **MODIFICAR** el auto del 14 de mayo del 2019, proferido por esta unidad judicial, mediante la cual, se liquidará el crédito objeto de ejecución.

Ejecutoriada la presente, por secretaría, liquídense las costas impuestas en providencia del 17 de marzo del 2016, mediante la cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución, teniéndose como base de liquidación, la suma dispuesta en la decisión que se obedece y cumple.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 366d0528a6c728e5044c8a4e36da6df15ed1aa96ff8b8d108b411cb130712b40

Documento generado en 13/12/2022 01:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00404 -00
Demandante:	María Celina Mora Jiménez y otros
Correo electrónico:	naydurojas@hotmail.com ;
Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura "ANI": Municipio de Los Patios y Marco Tulio Quintero Ramírez
Correo electrónico:	buzonjudicial@ani.gov.co ; lzuniga@ani.gov.co ; notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co ; alfonsonorbertojimenez@hotmail.com
Llamados en Garantía:	Concesionaria San Simón; QBE Seguros S.A.; Equidad Seguros Generales y AXA Colpatria Seguros S.A.
Correo electrónico:	gcastaneda@arizaygomez.com ; leonjaimenuvee2@gmail.com ; diana.pedrozo@laequidadseguros.coop ; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop ; comunicacionessansimon@concesionariasansimon.com.co
Medio de Control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a incorporar la prueba documental que se encontraba pendiente de recaudo y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se cerrará la etapa probatoria y se concederá el termino de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión.

1. Antecedentes

En audiencia de pruebas celebrada el 24 de febrero del año 2020, se accedió a la solicitud elevada por la Concesionaria San Simón en tanto a que, una vez allegado copia íntegra del proceso penal adelantado como sustento de los hechos objeto de litigio, se incorporaría el mismo por escrito.

Para el efecto, por secretaría se libraron una serie de oficios de requerimiento probatorio, el último de ellos el pasado 09 de diciembre de 2022, el cual fue atendido el 12 del precitado mes y año por el Juzgado Penal del Circuito de Los Patios, Norte de Santander.

2. Consideraciones

Teniendo en cuenta que, obra en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, la prueba documental faltante por recaudar de las decretadas en la audiencia inicial llevada a acabo el 24 de octubre de 2019, se prescindirá de fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y en su lugar, serán incorporada la misma a través de este proveído, por lo que de igual manera se correrá traslado a las partes para alegar en conclusión, ello en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Es menester resaltar que tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se

desarrolla la labor de la administración de justicia, se decretará la incorporación de la misma a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del auto de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia aludida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia del 30 de junio de 2020 en el proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022¹, a través del cual decidió lo siguiente:

“**CONSIDERACIONES**
Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas.” (Destacado propio del texto).

3. Recaudo probatorio

Conforme a lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que, obra en el expediente digital la documentación que se encontraba pendiente de recaudo, se incorporará la siguiente prueba:

Documento	Ubicación
Copia del proceso penal radicado No. 54-4053189-001-2015-00139-01, allegado por el Juzgado Penal del Circuito de Los	Ver archivo PDF denominado “20RespuestaProcesoPenalJuzgadoLosPatios20221212” y carpeta signada

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

Patios.	"AnexosRespuestaProcesoPenalJuzgadoLosPatios20221212" obrante en la carpeta nombrada "C01Principal" del cuaderno principal del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
---------	--

En consecuencia, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad – respecto del documento recaudado-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental que reposa en el archivo PDF "20RespuestaProcesoPenalJuzgadoLosPatios20221212" enunciado en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar al profesional del derecho **LUIS FERNANDO ZÚÑIGA LÓPEZ**, como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos y para los efectos del poder adjunto que reposa en las páginas 02 a 04 del archivo PDF "18PoderANI" obrante en el cuaderno principal del expediente digital. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a4162d3fea47cf351cc9f50ca1373f57e65b1efaec06d86d1dee3d8830697e**

Documento generado en 13/12/2022 01:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00607-00
Accionante:	Gustavo Rafael Guerra Acosta
Correo:	gguerraa@misena.edu.co
Accionados:	Municipio de Ocaña; Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A.; Corponor
Correo:	procesosjudiciales@corponor.gov.co ; notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co ; correo@espo.com.co
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas elaborada por secretaría.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 28 de noviembre del 2020, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, condenó al pago de costas de primera y segunda instancia, al Municipio de Ocaña, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. y CORPONOR; disponiendo que tal liquidación, se realizará de manera concentrada en este juzgado.

La secretaría de esta unidad judicial, liquidó el 9 de diciembre del 2022¹, las costas de primera y segunda instancia.

III. Consideraciones

El artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos

¹ Visible en el archivo PDF “37LiquidacionCostasProcesales” del “C01Principal” del expediente híbrido del proceso de la referencia.

por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Subrayado fuera del texto)

De conformidad a la normatividad antes señalada, es claro que le atañe a este operador judicial aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho. Pues bien, revisada tal liquidación, se encuentra que el valor de la misma, esto es la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), es el resultado de aplicar razonablemente los montos a los que refiere el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, para los *procesos declarativos en general*, tanto en primera como segunda instancia, de acuerdo a los parámetros indicados para asuntos que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias. Razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF “37LiquidacionCostasProcesales”, del “C01Principal” del expediente híbrido.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61dd12288d40cc24dcd237adf039199c2eedee9df1d72500cff3e9e303cbb8de

Documento generado en 13/12/2022 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00020 -00
Demandante:	Sandra Alvarado Uribe y otros
Correo electrónico:	juridica@atlascorp.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta que, dentro del expediente obran pruebas documentales decretadas en audiencia inicial pendientes por recaudar y que, se encuentran pendientes por recepcionar interrogatorio de parte y testimonios, así como la sustentación del dictamen pericial visto a archivo PDF 21 del expediente digital, se considera procedente fijar el día **07 de marzo de 2023 a las 08:30 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

De conformidad con lo anterior, por secretaría **comuníquese** a los señores Sandra Alvarado Uribe, Edgar Humberto Forero Galvis y Pedro Luis Cárdenas Angelone, la presente decisión, a efectos de que comparezcan a la diligencia aludida.

Igualmente, infórmese de la fecha y hora antes referida a la Profesional Universitaria Forense Dra. Elizabeth Rondón Zuluaga, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA realice la sustentación del Informe Pericial de Clínica Forense No: UBCUC-DSNS- 05008- 2022 adiado el 01 de diciembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985ec17571f9d378342b3e05196a53f42acb31994977d05c320fda3d1ce2ec57**

Documento generado en 13/12/2022 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00144 -00
Demandante:	Pedro Emilio Márquez Ortega y otros
Correo electrónico:	informacionbagabogados@gmail.com ; juan.bautista@bagabogados.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Municipio de Sardinata
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co ; alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la continuación de audiencia de pruebas llevada a cabo el día 29 de octubre de 2021, se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la misma para el día **10 de marzo de 2022 a las 08:30 a.m.**, esto con la finalidad de que el perito **PEDRO NEL ALVAREZ FONTIVEROS**, proceda a sustentar la complementación y/o aclaración del dictamen pericial por él rendido obrante a archivo PDF denominado “18ComplementacionDictamenPericial” presentado el 28 de octubre de 2021.

La precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

Finalmente, por secretaría se efectuará la comunicación de lo aquí dispuesto al prenombrado auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557266a04241bc9d3da4d5e9b8f924a03ee37f4c475c61386c5fe214bebc65ee

Documento generado en 13/12/2022 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00422 -00
Demandante:	Rafael Posada Gómez y Otros
Correo electrónico	karcris27@hotmail.com ; silvanazambrano_@hotmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Correo electrónico	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 1 de diciembre del 2022 por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de noviembre de la presente anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 21 de noviembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 24/11/2022 y feneció el 07/12/2022.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789ff47325f1b4e85c55cae5c4303bf353b94140da312dc585eab90206ce9e38**
Documento generado en 13/12/2022 01:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00344-00
Demandante:	Rubiela Hernández Mantilla
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Correo electrónico:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 1 de diciembre del 2022, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 20 de agosto del 2021, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fc83dfec2076bcf5400049c29041eb5dd87997c5129c2a5947b0d3b36b79f4**

Documento generado en 13/12/2022 01:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00424 -00
Demandante:	Martin Hernando Serrano Ramírez
Correo electrónico:	javierandresgal@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación¹, interpuesto por el profesional del derecho Javier Andrés Galvis Arteaga, apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 1 de septiembre de 2022², por medio del cual se dispone el trámite de sentencia anticipada en aras de estudiar la excepción mixta de caducidad, propuesta por la entidad demandada.

2. Antecedentes:

El apoderado de la parte demandante, presentó el 7 de septiembre de 2022 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 1 de septiembre de la anualidad, por medio del cual se dispuso el trámite de sentencia anticipada en aras de estudiar la excepción mixta de caducidad, argumentando que, se negó el decreto y practica de las pruebas solicitadas dentro de las oportunidades probatorias establecidas en la Ley.

3. Consideraciones

3.1 Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 1 de septiembre de la presente anualidad, procede el recurso de reposición, este que por demás se interpuso oportunamente³, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de

¹ Ver archivo PDF denominado “06RecursoReposicionApelacion” del expediente electrónico

² Ver archivo PDF denominado “04AutoDisponeTramiteSentenciaAnticipada” del expediente electrónico

³ El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 32 del 2 de septiembre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 7 de septiembre siguiente.

la providencia que dispuso el trámite de sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P⁴.

3.2 Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Se tiene que, esta Judicatura, a través de providencia de fecha 1 de septiembre de 2022, dispuso el trámite de sentencia anticipada en aras de emitir pronunciamiento respecto a la excepción mixta de caducidad propuesta por la entidad demandada, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, por lo que se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Frente a tal proveído, el apoderado de la parte actora, presentó el 7 de septiembre de 2022 recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el mencionado auto debe revocarse y continuarse con la etapa procesal subsiguiente, ello al negarse el decreto y practica de pruebas que fueren aportadas y solicitadas dentro de las oportunidades probatorias establecidas en la Ley.

Conforme a lo esbozado, debe precisar el Despacho que el numeral 3 del artículo 182A del CPACA contempla el trámite de sentencia anticipada en los eventos en que se encuentre probada, entre otras, la caducidad. Ahora bien, dicho precepto normativo no contempla el decreto y práctica de pruebas cuando el trámite de sentencia anticipada sea producto de lo anteriormente referenciado, ya que, la misma puede dictarse en cualquier estado del proceso. Véase que dicho precepto normativo conmina al juzgador a pronunciarse respecto a las pruebas en el evento de configurarse los presupuestos establecidos en el numeral 1 ibídem.

Por tanto, considera esta unidad judicial que el recurso de reposición interpuesto no tiene vocación de prosperidad, ya que, con la decisión contenida en el auto del 1 de septiembre de la anualidad **NO** se niega el decreto o practica de pruebas, simplemente, al advertirse la posibilidad de configurarse el fenómeno de caducidad dentro del medio de control conforme a los argumentos planteados por la entidad demandada, se da aplicación al trámite de sentencia anticipada, en aras de emitir pronunciamiento frente a la misma.

No obstante, recuerda el Despacho que conforme a lo dispuesto por el párrafo del artículo 182A del CPACA, una vez recepcionados los alegatos de conclusión, podrá reconsiderarse la decisión de proferir sentencia anticipada. Lo anterior cobra relevancia, puesto que con la decisión contenida en el auto del 1 de septiembre de 2022, no se emite un prejuzgamiento o se da terminación al proceso, simplemente, al encontrar elementos que permiten inferir la configuración de la caducidad, debe el Despacho entrar a estudiar de fondo la prosperidad de tal medio exceptivo mixto para sanear el proceso, por lo que, de encontrarse efectivamente probada, se pondría fin al proceso.

Sin embargo, ello no constituye un obstáculo para el decreto o práctica de pruebas que infiere la parte actora han sido negados, ya que, en caso de no

⁴ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

dar prosperidad a la caducidad de la acción, el proceso continuara en la etapa procesal en que se encontraba previo a disponer la sentencia anticipada, por lo que, en tal escenario, sin hesitación alguna deberá el Despacho emitir pronunciamiento frente a las pruebas allegadas y solicitadas oportunamente por el extremo procesal activo.

De lo expuesto, con mediana claridad se evidencia que la inconformidad planteada por el apoderado de la parte actora, contenida en el recurso de reposición, no está llamada a prosperar, ya que tal y como se precisó precedentemente, a esta altura procesal **NO** se ha negado el decreto y práctica de pruebas que oportunamente fueron allegadas y solicitadas por dicho extremo procesal.

3.3 Procedencia del recurso de apelación:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos, estableciendo en su artículo 243 la procedencia del recurso de apelación, artículo que fuera modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”

De lo anterior, se infiere sin hesitación alguna que, contra el auto que dispone el trámite de sentencia anticipada y corre traslado para alegar no procede la alzada, ya que, aunque la inconformidad del recurrente se centra en el decreto y practica de pruebas que a su juicio fueron negadas, dentro del auto objeto del recurso **NO** se resuelven aspectos probatorios, tal y como fue precisado precedentemente, puesto que el mismo se ocupa de disponer el trámite de sentencia anticipada conforme al numeral 3 del artículo 182A del CPACA y de otorgar a las partes la oportunidad para alegar de conclusión, razón por la cual se rechazará el mismo.

Debe recordarse a los sujetos que conforman la Litis, que al disponerse el trámite de sentencia anticipada por la eventual configuración de la caducidad, los alegatos de conclusión deben encaminarse a aclarar o precisar los motivos por los cuales consideran debe o no prosperar tal medio exceptivo.

Así las cosas, notificada la presente providencia, se reanudará el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegarlos nuevamente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de septiembre de 2022 por medio del cual se dispone el trámite de sentencia anticipada y se corre traslado para alegar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la precitada providencia, conforme a lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Una vez notificada la presente providencia, se reanudará el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegarlos nuevamente.

CUARTO: Vencido el termino para alegar, el presente proceso pasará al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b7d314b100ae03946ca3a0faeb91edd9abcac9968d6f989a4007f82456f2a9**

Documento generado en 13/12/2022 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00264 -00
Demandante:	Iván Oswaldo Nieto Carrillo
Correo electrónico	analinotijudis@hotmail.com
Demandado:	Colpensiones
Correo electrónico	royada27@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 24 de noviembre del 2022 por el extremo pasivo, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de noviembre de la presente anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 21 de noviembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 24/11/2022 y feneció el 07/12/2022.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fde717e90c95ca32c1a591124d1a2d3058bcdfaa20e126b0ff23c9a09db995**
Documento generado en 13/12/2022 01:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00285 -00
Demandante:	José María Pezzotti Lemus
Correo electrónico:	dagocol16@hotmail.com
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander "UFPS"
Correo electrónico:	joserrey.angarita@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Examinado en su integridad el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y que se encontraban pendientes de recaudo, ya reposan en el expediente, por lo que se cerrará la etapa probatoria y se concederá el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, conforme pasa a exponerse:

2. Antecedentes

En la audiencia inicial celebrada el 19 de mayo de 2022, se decretaron como pruebas las documentales allegadas junto con los escritos de demanda y contestación de los sujetos procesales que componen la Litis, e igualmente, en atención a las solicitudes probatorias elevadas por las partes y las decretadas de oficio por el Despacho, se dispuso oficiar a la oficina de Nomina de la Universidad Francisco de Paula Santander "UFPS" y a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" para que allegaran con destino a este proceso las pruebas documentales decretadas en favor de las partes, tal y como consta en el acta de la audiencia inicial¹.

Para el efecto, por secretaría se libraron los oficios de requerimiento probatorio el pasado 20 de mayo de 2022, siendo reiterado uno de ellos el 25 de noviembre de 2022, ello al faltar una de las pruebas decretadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los oficios de requerimiento fueron atendidos y evidenciándose que obran en el expediente digital conformado para esta causa judicial, las pruebas documentales faltantes por recaudar de las decretadas en la audiencia inicial, se prescindirá de fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y en su lugar, serán incorporadas las pruebas a través de este proveído, por lo que de igual manera se correrá traslado a las partes para alegar en conclusión, ello en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Es menester resaltar que tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, se decretará la

¹ Ver archivo PDF 12 del expediente digital

incorporación de las mismas a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia aludida.

1. Consideraciones

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022², a través del cual decidió lo siguiente:

"CONSIDERACIONES

Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas." (Destacado propio del texto).

2. Recaudo probatorio

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

Conforme a lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que obra en el expediente digital la documentación que se encontraba pendiente de recaudo, se incorporará la siguiente prueba:

Documento	Ubicación
Respuesta allegada por la UFPS, a través de la cual aporta: (i) Copia de la hoja de vida del señor José María Pezzotti Lemus, (ii) Copia del acuerdo 054 del 22 de agosto de 2013 y (iii) Copia de las planillas de pago de las prestaciones sociales del señor José María Pezzotti Lemus	Ver archivos PDF denominados "015RespuestaRequerimientoUFPS" y "016RespuestaRequerimientoUFPS" obrantes en el cuaderno principal del expediente digital conformado para esta causa judicial.
Respuesta allegada por Colpensiones, a través de la cual aporta copia de la historia laboral y el resumen de las semanas cotizadas en favor de José María Pezzotti Lemus	Ver archivo PDF denominado "017ContestacionRequerimientoColpensiones" obrante en el cuaderno principal del expediente digital.
Respuesta allegada por Colpensiones, a través de la cual allega copia de la resolución N° 262318 de 2018 por medio de la cual se le concedió la pensión de vejez al señor José María Pezzotti Lemus	Ver archivo PDF denominado "20ResolucionColpensiones" obrante en el cuaderno principal del expediente digital

Evidenciándose el recaudo total de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo que no se encuentra pendiente de recaudo ningún otro medio de prueba, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en los archivos PDF 015, 016, 017 y 020 del expediente digital, enunciados en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA y SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6855e5e28e0f9498f93dd2a8a3fc137f095bf08169f3bb4aa125751be299760b**

Documento generado en 13/12/2022 01:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00207 -00
Demandante:	Luis Alberto Carreño Guerrero y Otros
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 22 de noviembre del 2022 por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de noviembre de la presente anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 21 de noviembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 24/11/2022 y feneció el 07/12/2022.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78391c658d785b44e6d62fec9629cb91f10397f0eb62f990e8efa86765f9e432
Documento generado en 13/12/2022 01:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00220 -00
Demandante:	Cirian del Carmen López Romero y Otros
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 22 de noviembre del 2022 por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de noviembre de la presente anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 22 de noviembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 25/11/2022 y feneció el 09/12/2022.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e67e72346dd8be8ac2fe607ebc4f9bd15a861976d450c30ae3ac2d7c591e4a7**

Documento generado en 13/12/2022 01:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00233 -00
Demandante:	Rubén Darío Peñaloza Parada y Otros
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 22 de noviembre del 2022 por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de noviembre de la presente anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 22 de noviembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 25/11/2022 y feneció el 09/12/2022.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1b6706ce522209707903b34757fed506b4a331fed10ed027db54517d03d7ee**
Documento generado en 13/12/2022 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00198-00
Demandante:	Nelly Teresa Villamarín Orejuela y otros
Correo electrónico:	jujodigo@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 15 de septiembre del año en curso, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación de la entidad accionada, en aras de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 23 de septiembre de 2022.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 10 de noviembre de la presente anualidad, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante apoderado judicial ejerció su derecho de defensa y contradicción, allegando escrito de contestación de demanda.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios de índole material e inmaterial que se invocan sufridos por los demandantes, como consecuencia de la presunta falla en el servicio que derivó en el fallecimiento del PT. Richard Humberto Quintana Fernández producto de la activación de artefactos explosivos mientras cumplía una orden institucional, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda, ello en razón a que el deceso del uniformado se produjo con ocasión del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como miembro activo de la Policía Nacional y además, al ser ocasionado por el hecho exclusivo de un tercero?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al escrito de demanda, obrantes en las páginas 13 a 86 del archivo PDF “002Demanda” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte actora no elevó solicitudes probatorias.

3.3.2. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no aportó ni solicitó pruebas.

3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado junto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e0cce7076859cf5deb78c0be6a8a229f763dee18de5bb322c71a56f065865b**

Documento generado en 13/12/2022 01:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00591 -00
Demandante:	Carlos Alberto Beltrán Pabón
Correo electrónico:	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **CARLOS ALBERTO BELTRAN PABON**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado **JHON FREDY SALAZAR BERMUDEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fd09c2c4dab493caa5de14b4f2e8eb62aa5805882e777a86925c7d65222301**

Documento generado en 13/12/2022 01:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00609 -00
Demandante:	Alberto Núñez Mendoza
Correo electrónico:	duverneyvale@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentado a través de apoderado judicial por **ALBERTO NUÑEZ MENDOZA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que

se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, quien actúa como apoderado designado por la sociedad Valencort Asociados S.A.S. persona jurídica mandataria de Alberto Núñez Mendoza, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636250909be8a0dd73f8602c32ca06677b8b5f57e09c6a43909a93393f09ef1e**

Documento generado en 13/12/2022 01:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2022-00613</u> -00
Demandante:	Emerson Alberto Aponte Vanegas
Correo Electrónico:	gsus2805@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. No se aportó constancia de conciliación extrajudicial

El artículo 161 del CPACA prevé los requisitos previos que deben satisfacerse para presentar la demanda. Al respecto, el numeral 1 del mencionado precepto normativo dispone:

“Cuando los asuntos sean conciliables; **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Destacadas del Despacho)

Ahora bien, encuentra el Despacho que dentro del escrito de demanda se menciona la celebración de la conciliación extrajudicial ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos, sin embargo, la constancia de la misma no es aportada junto a los anexos de la demanda, por lo que deberá la parte actora aportar la constancia de conciliación como requisito previo para demandar y en aras de efectuar el estudio del fenómeno de caducidad.

2. No se aportó constancia de notificación del acta del tribunal medico laboral y de revisión militar.

El artículo 166 del CPACA expone los documentos que deben aportarse como anexos junto al escrito de demanda. Para el caso que nos ocupa, resulta necesario atender lo precisado por el numeral 1 del mencionado artículo, que cita:

“**Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según sea el caso. (...) (Destacadas del Despacho)

De lo expuesto, se torna necesario que el apoderado de la parte actora allegue la constancia de notificación de uno de los actos administrativos enjuiciados, esto es, el acta expedida por el tribunal medico laboral y de revisión militar, ya

que, aunque dentro del escrito introductorio se individualizan los actos demandados y se expone que se efectuó la notificación de la misma vía correo electrónico, no se tiene certeza de la fecha de notificación y por ende, ello impide estudiar con precisión el fenómeno de caducidad para el medio de control que nos ocupa.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc6ccb17aea7576af92ab95e9e30e9ddd315f735e7f393b77bc3cb836cbcf38**

Documento generado en 13/12/2022 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2022-00617</u> -00
Demandante:	Miguel Ángel Bonilla Pérez
Correo Electrónico:	notificaciones@lamadridmontalvo.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. No se aportó constancia de conciliación extrajudicial

El artículo 161 del CPACA prevé los requisitos previos que deben satisfacerse para presentar la demanda. Al respecto, el numeral 1 del mencionado precepto normativo dispone:

“Cuando los asuntos sean conciliables; **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Destacadas del Despacho)

Revisado el expediente, el Despacho no logra apreciar la celebración de la conciliación extrajudicial ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos, por lo que deberá la parte actora aportar la constancia de conciliación como requisito previo para demandar y en aras de efectuar el estudio del fenómeno de caducidad.

2. No se aportó constancia de notificación del acta del tribunal medico laboral y de revisión militar.

El artículo 166 del CPACA expone los documentos que deben aportarse como anexos junto al escrito de demanda. Para el caso que nos ocupa, resulta necesario atender lo precisado por el numeral 1 del mencionado artículo, que cita:

“**Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según sea el caso. (...) (Destacadas del Despacho)

De lo expuesto, se torna necesario que la apoderada de la parte actora allegue la constancia de notificación de uno de los actos administrativos enjuiciados, esto es, el acta expedida por el tribunal medico laboral y de revisión militar, ya que, aunque dentro del escrito introductorio se individualizan los actos

demandados y se expone que se efectuó la notificación de la misma el 8 de abril de 2022, no se tiene prueba siquiera sumaria de tal aspecto y en tal virtud, ello impide estudiar con precisión el fenómeno de caducidad para el medio de control que nos ocupa.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d6c7fd0a873e570381b2d85d3c8f09162ca4bf6059d58c0aecb784ba806640**

Documento generado en 13/12/2022 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00707 -00
Accionante:	Wilson Andrés Leal Cárdenas
Correo electrónico:	eudes.leal5@gmail.com
Accionados:	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre "UNGRD"; Departamento Norte De Santander; Municipio de Salazar de las Palmas
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

1. Objeto del pronunciamiento

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la acción popular de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer de la misma.

2. Antecedentes

El señor WILSON ANDRES LEAL CARDENAS, interpuso la presente Acción Popular en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE "UNGRD", DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, por considerar vulnerados los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes de los corregimientos Carmen de Nazareth y San José del Ávila de la municipalidad accionada, producto del desprendimiento de unos tubos de alcantarilla, los cuales provocaron un socavón debajo de la placa huella existente en la vía que conecta a los corregimientos en mención.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 472 de 1998 "por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo", la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas por actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Así mismo, esta normativa estableció que estas acciones en primera instancia serían tramitadas por los Jueces Administrativos y en segunda instancia competirían al Tribunal Contencioso Administrativo.

Empero, la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia funcional de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”

En virtud de lo anterior, es claro que los asuntos relativos a la protección e intereses colectivos, o acción popular en los términos del artículo 88 de la Constitución Nacional, se asignarán a los Tribunales Administrativos en primera instancia cuando se dirijan contra *“autoridades del orden nacional o personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”*. En contraposición, cuando las pretensiones se direccionen contra *“autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”* la competencia en primera instancia radica en los Juzgados. De manera que, según el legislador, en estas acciones lo determinante para asignar la competencia a un Juez o Tribunal es la calidad de las personas demandadas, si pertenecen al orden nacional, departamental, distrital, municipal o local.

Ahora bien, en el asunto bajo análisis, se tiene que, en esta acción constitucional una de las entidades contra la cual se dirige es la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE “UNGRD”, entidad del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, creada bajo el decreto presidencial 4147 de 2011 y con la función a su cargo, entre otras, de dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Así las cosas, dado a que en el presente asunto se propende por la protección de derechos e intereses colectivos los cuales se consideran trasgredidos entre otros, por una entidad del orden nacional, en los términos del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, es competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander el conocimiento del mismo en primera instancia.

En consecuencia, esta Unidad Judicial se abstendrá de revisar si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, declarándose la falta de competencia para conocer de la misma y se dispondrá la remisión del expediente digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a través de medios digitales al honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER –Reparto-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3223b139677e9c323b44ad2d1615242c0d5daa8411524a8027e34776a361fc1f**

Documento generado en 13/12/2022 01:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>